



**AUTO INTERLOCUTORIO 0354  
EJECUTIVO CON ACCION REAL  
RAD.2020-00012-00  
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

La entidad **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo con Acción Real, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de la señora **SANDRA MILENA FLOREZ VILLA**, identificada con la C.C No 31.435.154, mayor y vecina de este municipio de Ansermanuevo (V), por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de 98931,7069 UVR equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 71/100 (\$26.793.347,71)**, por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagare No 31.435.154, adjunto al libelo.

b.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por concepto de capital vencido, la suma de 219.0800 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILTRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 71/100 (\$59.332.71)**, correspondiente a la cuota No 47, que debía cancelarse el día 05 de junio de 2019.

d.- Por la suma de 765.5457 UVR, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 47 equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020 a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILTRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 22/100 (\$207.330.22)**.  
(...).

e.- Por concepto de intereses moratorios correspondiente a la cuota No 47, desde el día siguiente de su vencimiento hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

f.- Por concepto de capital vencido la suma de 218.3149 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020, a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 50/199 (\$59.125.50)**, correspondiente a la cuota No 48, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2019.

g.- Por la suma de 763.8825 UVR, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 48, equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020, a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 78/100 (\$206.879.78)**. (...)

h.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 48, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el día en que se verifique su pago total.

i.- Por concepto de capital vencido la suma de 247.0167 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020, a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 72/100 (\$66.898.72)**, correspondiente a la cuota No 49, que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2019.

j.- Por la suma de 762.2252 UVR, por concepto de interés de plazo, liquidado al 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 49 equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020, la suma de **DOSCIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 94/100 (\$206.430.94)**. (...).

k.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 49, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

l.- Por concepto de capital vencido la suma de 246.4029 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 48/100 (\$66.732.48)**, correspondiente a la cuota No 50, que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2019.

m.- Por la suma de 760.3499 UVR, por concepto de interés de plazo, liquidado al 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 50

equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON 05/100 (\$205.923.05)**(...).

n.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 50, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

ñ.- Por concepto de capital vencido, la suma de 245.7905 UVR equivalente al 13 de enero de 2020, a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 63/100 (\$66.566.63)**, correspondiente a la cuota No 51, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2019.

o.- Por la suma de 758.4794 UVR, por concepto de interés de plazo, liquidado al 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 50 equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020, a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTO DISCISEIS PESOS CON 47/100 (\$205.416.47)**. (...).

p.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 51, desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

q.- Por concepto de capital vencido, la suma de 245.1797 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020, a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON 21/100 (\$66.401.21)**, correspondiente a la cuota No 52, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2019.

r.- Por la suma de 756.6134 UVR, por concepto de interés de plazo, liquidado al 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 52 equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020, a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 11/100 (\$204.911.11)**(...).

s.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 52, desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

t.- Por concepto de capital vencido, la suma de 244.5702 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020, la suma de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 14/100 (\$66.236.14)**, correspondiente a la cuota No 53, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2019.

u.- Por la suma de 754.7522 UVR, por concepto de interés de plazo, liquidado al 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 53, equivalentes, a fecha 13 de enero de 2020, a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 05/100 (\$205.407.05)**. (...).

v.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 53, desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

w.- Por concepto de capital vencido la suma de 243.9623 UVR equivalentes al 13 de enero de 2020 a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON 50/100 (\$66.071.50)**, correspondiente a la cuota No 54 que debía cancelarse el día 5 de enero de 2020.

y.- Por la suma de 752.8955 UVR, por concepto de interés de plazo, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual, correspondiente a la cuota No 54 equivalente a fecha 13 de enero de 2020, a la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 20/100 (\$203.904.20)**.

z.- Por concepto de interés moratorio sobre el capital correspondiente a la cuota No 54 desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

La demanda se ajusto a las exigencias legales, pues se acompaño a ésta los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagare No 31.435.154 y la escritura pública No 109 de fecha 11 de abril de 2015, corrida en la notaria Unica del Circulo de Ansermanuevo (V), por valor de \$49.900.000.00, motivo suficiente para que este despacho ordenara a l demandado SANDRA MILENA FLOREZ VILLA, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C. G. del Proceso.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 059 de fecha febrero 14 de 2020, modificado por los autos 89 y 0201 de febrero 27 y agosto 10 de 2020, notificado en forma personal a la acá demandada, señora **SANDRA MILENA FLOREZ VILLA**, el pasado 19 de octubre de 2020, quien dentro del término legal no hizo uso de derecho alguno, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagare No 31.435.154 y la escritura pública No 109 de fecha 11 de abril de 2015, corrida en la notaria Unica del Circulo de Ansermanuevo (V), por valor de \$49.900.000.00, documentos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de la acá ejecutada.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la señora SANDRA MILENA FLOREZ VILLA, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: *" Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:"*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **SANDRA MILENA FLOREZ VILLA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en la forma y términos despachados en las providencias interlocutorias No 059 de fecha febrero 14 de 2020, 89 y 0201 de febrero 27 y agosto 10 de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en

el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **2.800.000,00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**



**INTERLOCUTORIO CIVIL 0353  
EJECUTIVO  
RAD.2020-00036-00  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, diciembre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Manizales Cds, a través de apoderada judicial, formulo demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185 y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, con C.C No 3.523.265, igualmente mayores y vecinos de este municipio de Ansermanuevo (V), por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital contenidos en el pagare No **069356100009455**
- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.530,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del DTF+1 puntos EA, desde el 02 de abril de 2018, hasta el 02 de abril de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de abril de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas serán canceladas por los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, en calidad de deudor y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, en calidad de avalista.

En contra del señor **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS PESOS (\$2.599.526,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100014502**.

Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$121.533,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios estipulados en el pagare.

.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa legal permitida, desde el 13 de febrero de 2019, hasta que se cumpla con el pago de la obligación.

.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.110.938,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

.- Por la suma de **SIETE MILLONES COHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000,00)**, por concepto de capital contenidos en el pagare No **069356100011946**.

.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$554.360,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios estipulados en el pagare.

.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados desde el 30 de agosto de 2019, hasta que se cumpla con la obligación.

.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.937,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$2.733.080,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **4866470210693784**.

.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$43.110,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés No **069356100009455, 069356100014502. 069356100011946 y 4866470210693784**, motivo suficiente para que este despacho ordenara a los demandados **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185 y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, con C.C No 3.523.265, cumplieran con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria de fecha julio 09 de 2020 y notificado personalmente a los ejecutados **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE** y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, el pasado 23 del mes de octubre del presente año, quienes dentro del término legal establecido no hicieron uso de derecho alguno, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés No **069356100009455, 069356100014502. 069356100011946 y 4866470210693784**, documentos estos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de los acá ejecutados.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de los ejecutados GUZMAN BUSTAMANTE, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE** y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

*remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado:"*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la ejecución en contra de los señores **FRANCISCO LUIS GUZMAN BUSTAMANTE**, identificado con la C.C No 98.502.185 y **JAVIER ANTONIO GUZMAN BUSTAMANTE**, con C.C No 3.523.265, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria de fecha julio 09 de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencies en derecho la suma de \$ **1.100.000.00**. (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**



**INTERLOCUTORIO CIVIL No 0355**  
**EJECUTIVO**  
**RAD.2020-00080-00**  
**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Ansermanuevo, diciembre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con domicilio en la ciudad de Manizales Cds, a través de apoderada judicial, formulo demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de la señora **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ**, identificado con la C.C No 31.471.461, igualmente mayor y vecina de este municipio de Ansermanuevo (V), por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.324.738,00)**, por concepto de capital contenidos en el pagare No **069356100014567**.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de septiembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$840,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS(\$6.969.290,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **069356100012735**.

Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.098.936,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida para la fecha, desde el 30 julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.069.999,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.621.477,00)**, por concepto de capital contenidos en el pagare No **069356100008267**.

Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$216.372,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida para la fecha, desde el 30 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$32.546,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagares No **069356100014567**, **069356100012735** y **069356100008267**, motivo suficiente para que este despacho ordenara a la demandada **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ** cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 0270 de fecha octubre 09 de 2020 y notificado personalmente a la ejecutada LEUDO ORDOÑEZ, el pasado 23 del mes de octubre del presente año, quien dentro del término legal establecido no hizo uso de derecho alguno, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés No **069356100014567**, **069356100012735** v

050356100008207, documentos estos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de la acta ejecutada.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la ejecutada LEUDO ORDOÑEZ, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P. que a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA EMILIA LEUDO ORDOÑEZ**, identificada con la C.C No 31.471.461, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos despachados en la providencia de fecha No 0270, de fecha 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **1.100.000.00.** (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto por estado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA BERNA**